

REGLAMENTO PARA EL RÉGIMEN Y GOBIERNO EN LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS EN EL CEMENTERIO MUNICIPAL DE LA CIUDAD

CAPÍTULO 1: DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 1. El respeto debido a la persona humana más allá de los límites impuestos por el término de la vida, exige especial cuidado en la elaboración de una normativa para el régimen y gobierno del Cementerio Municipal de la Ciudad en consonancia con la legislación vigente en esta materia.

El Cementerio Municipal de la Ciudad se divide por sectores relacionados a la época de su construcción: Histórico, Ampliación, Transición y Contemporáneo.

Art. 2. La redacción del presente Reglamento para el régimen interior y gobierno del cementerio municipal de la Ciudad, es consecuencia de la aplicación del Decreto 39/2005, de 25 de febrero del Consell, por el que se aprueba el Reglamento por el que se regulan las prácticas de policía sanitaria mortuoria en el ámbito de la Comunidad Valenciana, modificado por el Decreto 195/2009, de 30 de octubre del Consell, y cuya entrada en vigor obliga, a los cementerios existentes y demás lugares autorizados de enterramiento, con independencia de cuál sea su naturaleza jurídica y su titularidad, a su adaptación y sometidos a los requisitos sanitarios establecidos en dicho Reglamento.

Art. 3. Distribución de las competencias.

1. Las facultades administrativas en materia de policía sanitaria mortuoria corresponden a la Generalitat y a los Ayuntamientos.
2. Es competencia de los Ayuntamientos:
 - A) La autorización de los cementerios y tanatorios, tanto de nueva construcción como, en su caso, su ampliación, reforma y clausura definitiva.
 - B) La autorización de hornos crematorios o de incineración de cadáveres y hornos crematorios de cementerio, previo informe favorable en materia de salud pública, con especial referencia a la sanidad ambiental, de la Consellería de Sanidad.
 - C) La autorización de inhumación, cremación o incineración de cadáveres, así como el control sanitario de las empresas, las instalaciones, los servicios funerarios y las siguientes funciones:
 - a) La estructura orgánica del servicio de cementerio, su planificación y ordenamiento.
 - b) La conservación, mantenimiento, cuidado y limpieza de sus instalaciones.
 - c) El ejercicio de los actos de dominio.
 - d) La exigencia de tributos con arreglo a las ordenanzas fiscales.

- e) La concesión del derecho de enterramientos en las distintas clases de sepulturas.
- f) El diseño y construcción de columbarios, nichos y panteones de promoción pública.
- g) Las plantaciones en general
- h) La Concesión de autorizaciones para la construcción de sepulturas por particulares, de obras de reparación y su inspección.
- i) El nombramiento y distribución del personal para el servicio de cementerio.
- j) La administración, inspección y control estadístico.

Dichas competencias se regulan a través del presente Reglamento Municipal.

3. Es competencia de la Generalitat:

- A. La inspección sanitaria de empresas, instalaciones y servicios funerarios, cuando razones de utilidad pública lo aconsejen.
- B. La acreditación para la realización de prácticas de tanatoestética corresponde a la Consellería de Sanidad.

CAPÍTULO 2. DEFINICIONES.

Art. 4. A efectos de este Reglamento, y de conformidad con las determinaciones establecidas en el Decreto 39/2005 de 25 de febrero del Consell de la Generalitat por el que se aprueba el Reglamento que regula las prácticas de policía sanitaria mortuoria en el ámbito de la Comunidad Valenciana, se entiende por:

- A) Cementerio: el recinto cerrado adecuadamente habilitado para inhumar restos humanos, que cuenta con la oportuna autorización sanitaria y demás requisitos reglamentarios.
- B) Cadáver: el cuerpo humano durante los cinco primeros años siguientes a la muerte, desde la fecha en que figure la inscripción de la defunción en el Registro Civil.
- C) Inhumación: acción de inhumar.
- D) Exhumación: acción de exhumar.
- E) Cremación o incineración: la reducción a cenizas del cadáver, de restos humanos o de restos cadavéricos por medio del calor.
- F) Depósito de cadáveres: la sala o dependencia, anexa generalmente a un centro hospitalario, cementerio o tanatorio, destinada al depósito temporal de cadáveres, de restos cadavéricos, de criaturas abortivas o de miembros procedentes de amputaciones, sin velación de los mismos.

- G) Domicilio mortuario: Lugar donde se produjo el óbito y permanece hasta el momento de ser conducido a su destino final. Tiene esta consideración el lugar de fallecimiento, los tanatorios y depósitos en los cementerios.
- H) Féretro y caja de restos: caja para depositar el cadáver y los restos cadavéricos, respectivamente, que se ajuste a las condiciones técnicas requeridas.
- I) Horno crematorio o de incineración: instalación compuesta de uno o varios hornos para la incineración de cadáveres, de restos humanos o de restos cadavéricos.
- J) Horno crematorio de cementerio: instalación destinada específicamente a la destrucción de ropas y demás objetos que procedan de la evacuación y limpieza de sepulturas, y que no sean restos humanos, cadáveres o restos cadavéricos.
- K) Lugar de etapa: se consideran como tales los tanatorios, así como aquellos lugares públicos o privados donde el cadáver deba permanecer depositado para la práctica de servicios religiosos o ceremonias laicas de acuerdo con las costumbres locales.
- L) Putrefacción: proceso que conduce a la transformación de la materia orgánica por vía autolítica mediante el ataque al cadáver por microorganismos y fauna complementaria auxiliar.
- LL) Práctica sanitaria sobre cadáveres: cualquier tipo de manipulación sanitaria que se realice sobre los mismos, fuera de las destinadas a la obtención de piezas anatómicas y tejidos para transplantes.
- M) Restos cadavéricos: lo que queda del cuerpo humano después del proceso de transformación de la materia orgánica y, en todo caso, una vez transcurridos cinco años desde la muerte.
- N) Restos humanos: partes del cuerpo humano de entidad suficiente procedentes de abortos, mutilaciones, operaciones quirúrgicas o autopsias, disección o trabajos científicos.
- Ñ) Sepultura: cualquier lugar excavado en el suelo o levantado sobre él, destinado a la inhumación de cadáveres o restos cadavéricos dentro de un cementerio o en lugar debidamente autorizado. Se incluyen en este concepto:
 1. Fosa: excavaciones practicadas directamente en tierra.
 2. Nicho: cavidades de una construcción funeraria para la inhumación de uno o más cadáveres o restos cadavéricos, construidas artificialmente, que pueden ser subterráneas o aéreas, cerradas con una losa o tabique.
 3. Tumba: lugar soterrado de inhumación de uno o más cadáveres o restos cadavéricos, cubierto por una losa e integrado por uno o más nichos.
 4. Panteón: monumento funerario destinado a la inhumación de diferentes cadáveres o de restos cadavéricos, integrado por uno o más nichos.

5. Mausoleo: tumba monumental o conjunto monumental de tumbas.
 6. Columbario: construcción funeraria para depositar urnas con restos de cenizas del cadáver.
 7. Cripta: capilla o sepultura subterránea y que comprende uno o más nichos.
- O) Tanatoestética: conjunto de técnicas de cosmética y modelado que permiten mejorar la apariencia del cadáver.
- P) Tanatopraxia: conjunto de técnicas aplicadas al cadáver que retrasan o impiden los fenómenos de putrefacción.
- Q) Tanatorio: establecimiento funerario habilitado como lugar de etapa del cadáver entre el lugar de fallecimiento y el de inhumación o cremación, debidamente acondicionado para la realización de prácticas de tanatopraxia y tanatoestética, y para la exposición de los cadáveres.
- R) Traslados: transporte del cadáver o resto cadavérico desde el domicilio mortuorio, tanatorio, cementerio o lugar de enterramiento autorizado, según el caso, hasta el lugar de inhumación o incineración, cuando uno de los dos lugares esté fuera del territorio de la Comunidad Autónoma Valenciana. Asimismo se considera traslado el transporte en idénticas circunstancias a las anteriores cuando se trate de cadáveres exhumados, o de criaturas abortivas y miembros.

CAPITULO 3. ESTRUCTURA ORGANICA Y PLANIFICACIÓN DEL SERVICIO.

3.1. DEL PERSONAL:

Art. 5º. El personal de servicio en relación en el Cementerio se distribuirá según su función de la siguiente forma:

- A) Encargado/a de Cementerio.
- B) Vigilancia, limpieza, y enterramientos.

Art. 6º. El régimen del personal adscrito al Servicio del Cementerio se regirá de acuerdo con la normativa aplicable de los demás funcionarios de la Corporación.

Art. 7º. Para la dirección, vigilancia, limpieza y servicios del cementerio, se destinará el número de empleados que se considere preciso en cada momento según las necesidades del servicio, el que se deberá prestar debidamente uniformado.

3.2. DE LAS TAREAS ADMINISTRATIVAS:

Art. 8º. El encargado/a de Cementerio, será personal funcionario y prestará los servicios burocráticos que le correspondan en función de su cargo, con ayuda del personal que se considere necesario, con ejercicio de las funciones siguientes:

- A) Distribuir el trabajo a los empleados de su dependencia, organizando los servicios propios del Cementerio, y vigilando para que se guarde al público las atenciones y consideraciones debidas, evitando que se cometan en su recinto actos censurables.
- B) Revisar la documentación de los cadáveres que han de enterrarse con arreglo a las disposiciones legales, igualmente de las exhumaciones y traslados.
- C) Llevar los libros de inhumaciones, exhumaciones y traslados, y cuantos sean necesarios para la buena administración.
- E) Evacuar los informes que se soliciten por el público referente a los enterramientos y demás servicios del Cementerio.
- F) Procurar que las inscripciones en lápidas, losas y cruces que se coloquen, así como el material empleado estén de acuerdo con la licencia expedida.
- G) Cumplir cuantas órdenes se reciban de la superioridad para el buen funcionamiento del servicio.
- H) Dar cuenta de las necesidades del servicio a la superioridad.
- I) Disponer de un libro foliado y sellado, donde el público pueda presentar sus reclamaciones o sugerencias, de las cuales se dará cuenta, a la Alcaldía y/o Concejal Delegado del Área en el mismo momento que se produzcan y siempre en un plazo no superior a tres días (72 horas), a los efectos de su trámite y posterior resolución, si procediera.

3.3. DE LOS PEONES DE SERVICIOS VARIOS:

Art. 09. Las funciones encomendadas a los peones de servicios varios serán las siguientes:

- A) Abrir y cerrar las puertas a la hora señalada, haciéndose cargo de las llaves, las que deberán conservar en su poder hasta su entrega en la administración.
- B) Impedir que se introduzcan o se saquen por la puerta objetos sin la licencia correspondiente.
- C) No permitir la entrada de animales de compañía o de cualquier otro animal.
- D) Impedir, recabando si fuera preciso el auxilio de las fuerzas de seguridad, que por el público o los propios empleados, se falte al decoro y respeto debido al lugar, situación que de producirse deberá ponerse inmediatamente en conocimiento de la Administración.

- E) Tener especial cuidado en la manipulación de los objetos depositados en las sepulturas, nichos y panteones, así como en los trabajos de conservación de las instalaciones.
- F) Controlar el enterramiento y exhumaciones que se efectúe en cualquier tipo de sepulturas, exigiendo la autorización expedida al efecto por la Administración.
- G) Una vez cerradas las puertas del Cementerio, practicar una requisa general como garantía de que no queda en el recinto persona ajena al servicio, dando cuenta a la administración de las incidencias si las hubiere, o de cualquier anomalía que se advierta durante el servicio.

3.4. DE LOS SEPULTUREROS:

Art. 10. Las funciones de los sepultureros serán las siguientes:

- A) Practicar el enterramiento en los distintos tipos de sepulturas, así como las exhumaciones de cadáveres o restos.
- B) Trasladar los cadáveres y restos cadavéricos desde la puerta del Cementerio a la Sala-depósito o al lugar de los enterramientos.
- C) Trasladar los restos cadavéricos de uno a otro lugar del cementerio, de acuerdo con las órdenes que reciban de la Administración.
- D) Retirar las losas, cruces y lápidas para poder efectuar las inhumaciones y exhumaciones, siempre y cuando esta operación no entrañe a juicio de la Administración, ninguna dificultad o riesgo para el personal o la pieza a retirar.
- E) Retirar los ramos y coronas de flor que por su aspecto así lo aconsejen por lo menos una vez a la semana, llevándolos al lugar que se destine para su inmediata incineración, tanto las depositadas en los nichos como en los cestos previstos para ello.
- F) Limpieza y barrido de las instalaciones, aceras, pasillos, vestíbulos, y los espacios exteriores que se consideren necesarios para el buen aspecto del mismo.
- G) Realizar los trabajos de escardado, plantaciones, abono, poda, tareas de fumigación y eliminación de brozas de las zonas ajardinadas, así como el riego de las mismas y de los espacios que lo requieran.
- H) Retirar cuantos objetos se desprendan de las sepulturas en tierra, nichos y panteones, las cuales serán depositadas en lugar apropiado por si son reclamados por los interesados.
- I) Trabajos de apoyo al encargado del Cementerio.

J) Trabajos que requieran la utilización de maquinaria, útiles y medios auxiliares.

3.5. HORARIOS DEL SERVICIO DE CEMENTERIO:

Art. 11. Las instalaciones del Cementerio Municipal permanecerán abiertas para la visita del público y servicios durante todos los días del año en el siguiente horario:

- A) De 9 a 19 horas: desde el 1 de Abril hasta el 30 de Septiembre.
- B) De 9 a 18 horas: desde el 1 de Octubre hasta el 31 de Marzo.
- C) De 9 a 14 horas: el día de viernes Santo.

Art. 12. Los horarios de los peones de servicios varios/sepultureros será en turnos alternos de lunes a domingo, en los horarios establecidos en el artículo 11.

Art. 13. Los horarios a que se refiere el artículo 11 podrán modificarse por:

- A) Así disponerlo el órgano municipal competente.
- B) Variaciones en las fechas de adelanto o atraso de la hora oficial.
- C) Epidemias, catástrofes u otras causas graves.
- D) La festividad de Todos los Santos.

Art. 14. Salvo los cadáveres que sean conducidos en servicios extraordinarios, no se admitirá ninguno fuera del horario establecido. Los cadáveres que se admitan bajo dicha circunstancia, serán depositados en la Sala-depósito para su enterramiento al día siguiente, señalando la hora la Administración.

Art. 15. No se practicará el enterramiento de los cadáveres que no lleguen al Cementerio media hora antes de la señalada para finalizar los servicios. Estos cadáveres serán depositados en la sala-depósito verificándose la inhumación al día siguiente a la hora que señale la Administración.

Art. 16. Salvo los trabajos previstos en el art. 14, no podrá realizarse ninguna clase de trabajo fuera del horario previsto en el artículo 11.

CAPÍTULO 4. MEDIOS DE CONDUCCIÓN DE CADAVERES.

Art. 17. Los cadáveres sin distinción alguna, se conducirán depositados en cajas o féretros de las características que se indican en el art. 11 del Reglamento que regula las prácticas de policía sanitaria mortuoria en el ámbito de la Comunidad Valenciana, con excepción de los casos de graves anomalías epidemiológicas o de catástrofe y de los otros previstos expresamente en dicho Reglamento.

En supuestos de graves anomalías epidemiológicas, el Alcalde o Alcaldesa del municipio afectado podrá autorizar que se efectúen inhumaciones sin féretro, en las condiciones que se determine.

En caso de que la anormalidad o la catástrofe excedieran los límites del término municipal, corresponderá al órgano autonómico de sanidad autorizar las inhumaciones sin féretro y determinar sus condiciones. Ambas autoridades serán informadas, inmediatamente, de las decisiones que puedan haber adoptado cada una de ellas en el ejercicio de sus competencias respectivas.

Art. 18. Podrán llevarse al Cementerio sin necesidad de utilizar coche fúnebre los fetos, los miembros procedentes de amputaciones y los restos de más de 5 años o incinerados, siempre que vayan depositados en cajas adecuadas.

Art. 19. En cada féretro sólo podrá ir depositado un solo cadáver, salvo en los casos previstos en artículo 15 del citado Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria.

Art. 20. No podrán exponerse los cadáveres a la vista del público destapando los féretros a no ser en el interior de la Sala-depósito.

CAPÍTULO 5. DOCUMENTACIÓN REQUERIDA PARA LAS INHUMACIONES.

Art. 21. Para admitir un cadáver en el cementerio deberán presentarse los siguientes documentos:

- A) Licencia de inhumación expedida por el Registro civil o por el juzgado de Instrucción.
- B) Certificado de defunción y fotocopia del Documento Nacional de Identidad
- C) Orden del Negociado del Cementerio Municipal.
- D) Licencia de la Delegación Territorial de la Salud para los que hayan de depositarse en panteones.
- E) Los cadáveres procedentes de fuera del término municipal presentarán además, modelo de comunicación de traslado expedido por la autoridad autonómica sanitaria de la provincia en que se origine el mismo, y copia del certificado de defunción, todo ello de conformidad con el artículo 25 del Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria vigente.
- F) Los restos humanos procedentes de abortos, intervenciones quirúrgicas y mutilaciones, serán inhumados sin la licencia judicial con el sólo certificado facultativo, expedido por la clínica, sanatorio u hospital que acredite la procedencia.

CAPITULO 6: SOBRE INHUMACIONES, EXHUMACIONES Y TRASLADOS

Art. 22. La inhumación o enterramiento de un cadáver no se efectuará hasta transcurridas 24 horas, por lo menos, de su fallecimiento, figurando esta en la licencia judicial, en el caso de no haber transcurrido dicho plazo será depositado en la Sala-depósito, señalando la propia Administración a su conveniencia la hora para efectuar el enterramiento.

Art. 23. Una vez depositado un cadáver en un nicho, se tapaná éste, enluciéndose el exterior con yeso al objeto de que quede hermético.

Art. 24. De igual forma que la expuesta en el artículo anterior, se tapaná los nichos de los panteones una vez ocupados.

Art. 25. Al practicar las inhumaciones no se permitirá que se depositen en las sepulturas, juntamente con el féretro, flores, coronas u otros objetos.

Art. 26. Las exhumaciones podrán practicarse a petición de la familia o de oficio, con la debida autorización de la Alcaldía o Secretaría general.

Art. 27. Las exhumaciones de parte interesada se tramitarán por el negociado de Cementerio, siendo la Administración del Cementerio quien señale la hora y la fecha para realizarlas, previo acuerdo con el médico de sanidad, en los casos que se necesite su presencia, y la familia interesada, disponiendo del personal y elementos necesarios para llevarla a cabo con las debidas condiciones de garantía, respeto y seriedad que estas operaciones requieren.

Art. 28. Los cadáveres que después de exhumados hayan de trasladarse a otro Cementerio, necesitarán además de la caja de madera otra de cualquier otro tipo de los permitidos por la Dirección General de Sanidad, conduciéndose en coche o furgón de los autorizados para estos menesteres.

Art. 29. Los restos cadavéricos o sea, los cadáveres cuya fecha de fallecimiento sea anterior a los cinco años, se depositarán para su traslado en cajas de restos metálicas de cualquier otro material impermeable o impermeabilizado, de dimensiones suficientes para contener los restos sin presión o violencia sobre ellos.

Art. 30. Las exhumaciones de oficio se iniciarán mediante el oportuno expediente por el Negociado del Cementerio, en aplicación de las Ordenanzas Fiscales, cuando se trate de cadáveres inhumados en nichos o en sepulturas preferentes.

Art. 31. No podrá retirarse ningún objeto que haya tenido contacto directo con los cadáveres. Los restos de los féretros, mortajas o ropas que se recojan de las exhumaciones, serán quemados.

Art. 32. Las lápidas, losas, cruces y demás objetos permitidos que se encuentren colocados en los nichos o sepulturas que queden desocupados con motivo de las exhumaciones, no podrán retirarse del recinto del Cementerio y quedarán bajo la custodia de la Administración. Se exceptúan los casos en que el cadáver se inhume en otro nicho del cementerio.

Art. 33. Todas las operaciones de inhumaciones, exhumaciones y traslados serán ordenadas por la Administración bajo su entera responsabilidad.

CAPITULO 7: COLOCACIÓN DE LAPIDAS, LOSAS, CRUCES Y ORNATOS.

Art. 34. En los nichos ocupados se permitirá la colocación de una lápida sin rebasar los límites del mismo y sujetándolas con garras de latón, bronce o acero inoxidable, con el mínimo deterioro de las paredes de la fachada de la sepultura y pudiendo sobresalir hasta un máximo de 10 cm de la misma.

Cuando se trate de nichos unidos de una misma familia, se permitirá la colocación de una lápida común que abarque todos los nichos.

Art. 35. En las sepulturas preferentes, criptas, mausoleos y tumbas, podrá permitirse la colocación previa presentación del oportuno permiso, de una losa con su inscripción, la cual descansará sobre estructura de hormigón o sobre otra losa base al objeto de evitar su hundimiento. También podrá permitirse la colocación de una cruz, con inscripción.

Art. 36. Las lápidas, cruces y losas podrán llevar sujetas una jardinera o búcaro, podrá también autorizarse la colocación en los nichos de un marco con cristal, pero sin sobresalir de la línea de fachada. Queda terminantemente prohibida la colocación de cualquier otro objeto no mencionado en el presente Reglamento.

Art. 37. Se prohíbe recubrir las sepulturas con cemento, ladrillos u otros materiales de construcción, al objeto de facilitar las exhumaciones cuando procedan. También queda prohibido pintar las fachadas de los panteones, nichos y de las sepulturas.

Art. 38. Todo el material que se utilice en las lápidas, losas y cruces, y en general que haya de colocarse en las sepulturas, habrá de ser precisamente de piedra, hierro u otros materiales nobles.

Art. 39. En todas las lápidas, losas y cruces habrá de figurar por lo menos grabado el nombre, apellidos y fecha de fallecimiento del cadáver o cadáveres depositados en la sepultura o en el nicho.

Art. 40. La concesión de la autorización para la colocación de las lápidas, losas y cruces, no reserva al interesado derecho alguno sobre la sepultura y, por lo tanto, el ayuntamiento, transcurrido el plazo que señalan las Ordenanzas Fiscales o el Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria, podrá retirarlas.

Art. 41. Previo a la instalación de lápidas, losas, cruces, deberá exhibirse Carta de Pago o certificación que la sustituya según las ordenanzas.

Art. 42. Las lápidas, losas y cruces así como los panteones podrán ser adecentados y cuidados por sus titulares o por personas delegadas de los mismos que se dediquen habitualmente a ello. Estas últimas precisarán el correspondiente permiso municipal y estarán bajo el control de la Administración del Cementerio.

Terminada la limpieza, cuidarán de depositar los restos de flores u otros objetos en los lugares destinados a ello.

CAPITULO 8: NORMAS A SEGUIR EN LOS PROYECTOS DE LAS SEPULTURAS.

Art. 43. El proyecto técnico arquitectónico para la construcción de sepulturas, sean de promoción pública o privada, deberá aprobarse por el Ayuntamiento y/o obtener licencia de obras concedida por el órgano municipal competente.

Art. 44. El Ayuntamiento construirá en los terrenos del cementerio de la Ciudad, previa aprobación de los correspondientes proyectos de obra y de conformidad con las disposiciones vigentes, distintos tipos de sepulturas: nichos sencillos, nichos dobles, columbarios, y panteones de familia o, declarada su excepcionalidad, autorizará y/o ejecutará construcciones funerarias en terrenos cedidos a particulares.

Art. 45. Las dimensiones mínimas de los nichos serán las que estipula el vigente Decreto 195/2009, de 30 de octubre del Consell de la Generalitat, por el que se aprueba el Reglamento que regula las prácticas de Policía Sanitaria Mortuoria en el ámbito de la Comunidad Valenciana, y en consecuencia para la construcción de los nichos o panteones que se construyan en el cementerio de la Ciudad, deberán observarse las condiciones siguientes según se define en el art.49 del referido Decreto, resultan:

1. Nichos sencillos, donde podrán inhumarse un cadáver y un resto: 0,90 m de ancho, 0,75 m de altura y 2,60 m de profundidad.
2. Nichos dobles, donde podrán inhumarse dos cadáveres y dos restos: 1,35 m de ancho, 0,75 m de altura y 2,60 m de profundidad.
3. En las obras de rehabilitación de sepulturas, las dimensiones internas mínimas serán las máximas posibles dentro del espacio disponible.
4. El suelo de los nichos debe tener una pendiente mínima del 1% hacia el interior.
5. Para la construcción de nichos deben utilizarse sistemas que garanticen una cierta estanqueidad de su estructura y, al mismo tiempo, permitan la suficiente ventilación por porosidad. El sistema debe evitar la salida al exterior de líquidos y olores y facilitar la destrucción del cuerpo, aislando totalmente este proceso del medio por razones sanitarias y de higiene.
6. Los columbarios tendrán como mínimo 0,40 m de ancho, 0,40 m de altura y 0,60 m de profundidad, y podrán depositarse cuantas urnas funerarias quepan en su interior.
7. En caso que se utilicen nichos prefabricados éstos deberán estar previamente homologados por el órgano autonómico o estatal competente, y su diseño arquitectónico, una vez supervisado por los servicios técnicos municipales, aceptado por el Ayuntamiento.

8. Los nichos que integran bloques, las fosas, tumbas, panteones, criptas y mausoleos, deben cumplir también los requisitos establecidos en los apartados anteriores.

Art. 46. Los nichos se construirán en grupos aislados o adosados a los muros de cierre del cementerio, superpuestos formando alturas o tramadas hasta cinco como máximo, debidamente numerados para su mejor identificación, la cual se hará por secciones que a su vez estarán numeradas.

Art. 47. No se concederán permisos municipales para enterramientos en tierra.

Art. 48. No se permitirán las construcciones en las que los paramentos exteriores y los elementos decorativos no sean de materiales nobles y piedras naturales de consistencia no deleznable ni heladiza, bronces, hierro o acero inoxidable.

Art. 49. Las obras de construcción de cualquier tipo de sepultura: nichos, columbarios, panteones, criptas y mausoleos, estarán sujetas a la inspección técnica y su autorización y aprobación se atemperará a las normas que se expresan en el presente Reglamento.

Art. 50. No se permitirá la iniciación de ninguna obra cualquiera que sea su importancia, sin que se presente a la Administración del Cementerio el correspondiente permiso o licencia y carta de pago que acredite haberse satisfecho los derechos correspondientes.

Art. 51. Dada la limitación del terreno disponible dentro del cementerio, como norma general, no se concederán parcelas a los particulares para la construcción de ningún tipo de sepultura.

Art. 52. No obstante lo previsto en el art. 51, podrá concederse parcelas a particulares para la construcción de sepulturas, en todo tipo de modalidad, a petición de los interesados o a instancia de la propia corporación municipal, en casos excepcionales, previo expediente administrativo justificativo, a precio tasado en informe de valoración del suelo realizado por los servicios técnicos municipales, y con acuerdo expreso del órgano municipal competente en la materia.

Art. 53. Concedida la parcela, en la forma establecida en el art. 52, el concesionario solicitará la pertinente licencia de obras, y aportará el oportuno proyecto compuesto de memoria, planos y presupuesto, visado por el Colegio Superior de Arquitectos.

Art. 54. Una vez concedida la licencia se procederá por el Servicio Técnico a deslindar y replantear la parcela en presencia del concesionario o persona que le represente.

Art. 55. Desde la concesión del terreno hasta la terminación de la sepultura, no deberá contarse más tiempo que el de dos años. Transcurrido dicho plazo sin

haberse terminado se considerará caducada la concesión, revertiendo la parcela a favor de la Corporación.

Art. 56. Podrá ampliarse, no obstante, el plazo señalado en el artículo 55 a petición del concesionario y a criterio de la Corporación, cuando la clase, importancia o calidad de las obras lo aconsejen.

CAPITULO 9. NORMAS A SEGUIR EN LA EJECUCIÓN DE OBRAS.

Art. 57. La realización de toda clase de obra dentro del recinto de un Cementerio requerirá la observancia por parte de los constructores, de las siguientes normas:

- A) Los trabajos de picapedrero y marmolista no podrán efectuarse dentro del recinto del Cementerio.
- B) La preparación de los materiales para la construcción deberán realizarse en los lugares que se designe por los Servicios Técnicos Municipales, con la protección que en cada caso se considere necesaria.
- C) Los depósitos de materiales para la construcción, enseres, tierras o agua, se situarán en lugares que no dificulten el paso.
- D) Los andamios, vallas o cualquier material auxiliar, para la construcción, se colocará de forma que no dañe las plantaciones o sepulturas adyacentes.
- E) El personal que realice los trabajos lo harán con el debido respeto al lugar.
- F) El transporte de los materiales para la construcción, así como el de las losas, cruces y lápidas por dentro del cementerio, se permitirá de 9 a 11 horas, con vehículos de tracción mecánica siempre que su peso con su carga no suponga daño de las instalaciones por donde se circule y que vayan provistos de neumáticos a presión.
- G) Una vez terminadas las obras, los contratistas o ejecutores deberán proceder a la limpieza del lugar utilizado, así como a la reposición de cualquier daño o desperfecto provocado por su actuación en las instalaciones, plantaciones o sepulturas adyacentes y sin cuyo requisito no se autorizará la utilización de las sepulturas o instalaciones ejecutadas.

Art. 58. No se permitirá la colocación de macetones o jardineras, ni otros adornos, fuera del área del solar o parcela concedida.

Art. 59. Finalizado el plazo de construcción de las obras se dará cuenta a los servicios técnicos municipales de su terminación, quienes verificarán si se han ejecutado de conformidad con el proyecto aprobado.

Art. 60. Las obras de reconstrucción, reforma o ampliación que afecten a la estructura de lo edificado o a sus departamentos, estarán sujetas en cuanto al permiso, inspección, ejecución y procedimiento, a lo dispuesto en el presente Reglamento, pero el plazo de realización será de seis meses prorrogables por tres más a solicitud del interesado, cuando la importancia de las mismas lo aconseje.

CAPÍTULO 10: CONCESIÓN Y EXTINCIÓN DEL DERECHO FUNERARIO.

Art. 61. La entidad propietaria del cementerio adjudicará, de acuerdo con las determinaciones de este Reglamento, los derechos funerarios sobre los diferentes tipos de sepulturas a los interesados, quienes adquirirán en relación con ellos, un derecho de uso que se extinguirá, sin excepciones, transcurridos cincuenta años desde su adjudicación. La misma naturaleza tendrá el derecho funerario adjudicado cuando su titular la haya construido a su cargo.

Art. 62. La concesión del derecho de sepultura no causa venta, por lo cual en ningún caso podrá ser objeto de comercio, si bien se reconocerán las transmisiones “mortis causa” por herencia, testamentarias o intestadas.

Art. 63. El derecho de inhumación en las diversas sepulturas, cuando la concesión se hace a personas individuales, se extiende únicamente a la familia del concesionario o del heredero en su caso, hasta el cuarto grado de consanguinidad o afinidad.

Art. 64. No se permitirá la transmisión intervivos del derecho de enterramiento en las distintas sepulturas o nichos que se concedan. Los beneficiarios de dicho derecho sólo podrán cederlo al propio Ayuntamiento, quién podrá adquirirlo abonando el 20 por 100 del valor de la sepultura que se trate según la tasa que fije la ordenanza fiscal vigente.

Art. 65. Sólo se permitirá el traslado de restos para su posterior inhumación a otro tipo de sepultura en el mismo cementerio, si la sepultura de la que procede queda libre, a disposición del Ayuntamiento y sin coste alguno para éste.

Art. 66. Igualmente aquellas sepulturas que se encuentren libres, por haberse efectuado traslados de restos a otro tipo de sepultura o por cualquier tipo de causa, quedarán a disposición del Ayuntamiento.

Art. 67. El derecho funerario adquirido en las diversas sepulturas y el de los adquiridos en terrenos cedidos por el Ayuntamiento para la construcción de sepulturas podrán revertir a éste por razones de utilidad pública, aún contra la voluntad del concesionario, siempre que se les conceda el mismo derecho en sitio análogo, y reconstruya las sepulturas de los particulares, también en un terreno de similares características, y a costa del Ayuntamiento o titular del Cementerio.

Art. 68. En las sepulturas concedidas a entidades o corporaciones, únicamente podrán enterrarse los cadáveres de los miembros de las mismas.

Art. 69. Los titulares de sepulturas que pretendan designar beneficiarios de los mismos a sus herederos, podrán realizarlo en escrito dirigido al Ayuntamiento acompañado de una copia del acto de su comparecencia ante Notario.

Art. 70. Las peticiones para utilizar cualquier sepultura, nicho o panteón, deberán suscribirse por su titular, en el caso de fallecimiento de este por su heredero inmediato.

Art. 71. Cuando una sepultura, nicho o panteón se conceda a favor de dos cónyuges, se entiende automáticamente beneficiario del mismo, en caso de fallecimiento de uno de ellos, el supérstite.

Art. 72. A falta de beneficiario designado expresamente por el titular, podrá admitirse su última voluntad mediante presentación del certificado del Registro de Actos de últimas voluntades.

Art. 73. El derecho sobre la utilización de toda clase de sepulturas quedará garantizado mediante la inscripción del mismo en los Libros-Historiales a cargo del Negociado de Cementerios. Una copia de los mismos, mes a mes, se trasladará al negociado de Servicios Públicos, quien en un plazo no superior a tres años desde la fecha de aprobación del presente Reglamento, deberá transcribirlos íntegramente a archivos con soporte informático.

Art. 74. En ningún caso podrá registrarse el derecho para la utilización de cualquier tipo de sepulturas a nombre de Sociedades de Seguros, de Previsión o cualquier otra especie que, exclusivamente o como complemento de otros riesgos, garanticen a sus afiliados el derecho a sepultura.

Art. 75. Las cláusulas limitativas del uso de las sepulturas, se acordarán a solicitud de sus titulares por resolución de la Alcaldía, tomándose la debida nota de los historiales.

Art. 76. De cada sepultura no podrá haber más de un título o carta de pago, sustituyendo ésta, en caso de extravío, certificación del ingreso o en su defecto del historial.

Art. 77. En el caso de cementerios privados autorizados en el término municipal de la Ciudad, los derechos funerarios sobre todo el tipo de sepulturas existente se adquirirán o perderán de acuerdo con lo previsto en el Derecho Civil y en lo dispuesto en este Reglamento.

CAPÍTULO 11: DEL DEBER DE CONSERVACIÓN DE LAS SEPULTURAS.

Art. 78. Los titulares o beneficiarios del derecho funerario sobre todo tipo de sepulturas incluidas las construidas en terrenos concedidos en su día a los

particulares, tienen el deber y la obligación de mantenerla en buen estado de conservación durante el periodo de concesión. Aquellas que se encuentren descuidadas, abandonados, o presenten mal aspecto, el Ayuntamiento podrá proceder de oficio a retirar cuantos elementos o atributos se encuentren deteriorados, sin que en ningún caso pueda exigírsele indemnización alguna, así como iniciar la promoción de las obras de reparación que requieran.

Art. 79. La promoción de las obras de reparación de las sepulturas que conformen hileras o tramadas de nichos de distintos titulares podrá iniciarse indistintamente, por cualquiera de las personas titulares o beneficiarios del derecho funerario, y/o por el titular del cementerio.

Art. 80. La valoración de las obras de reparación a que se refiere el artículo 79, se realizará por los técnicos municipales, quienes redactarán según consideren, informe o proyecto técnico para su ejecución.

Art. 81. El coste de las obras a que se refieren los artículos 78, 79 y 80, será sufragado por los titulares o beneficiarios del derecho funerario dependiendo del tipo de sepultura de que se trate de forma proporcional a la tasas reflejadas en la ordenanza fiscal reguladora vigente, los que informados en la forma señalada en el artículo 89 de este Reglamento, lo harán efectivo con anterioridad al inicio de las obras en la Depositaria Municipal.

Art. 82. La falta de pago de las tasas establecidas en esta ordenanza, determinará la caducidad de todos los derechos funerarios que pudieran haberse adquirido anteriormente, procediendo a la exhumación de los restos y su inhumación en la fosa común del cementerio, previa notificación según determina el artículo 89 del presente Reglamento.

CAPÍTULO 12: DECLARACIÓN DE RUINA DE LAS SEPULTURAS.

Art. 83. Las sepulturas que amenacen ruina serán declaradas en este estado por medio de un expediente contradictorio, en el que se considerarán parte interesada las personas titulares del derecho funerario como también, si procede, el titular del cementerio.

Art. 84. Se considerará que aquellas construcciones están en estado de ruina cuando el coste de la reparación sea superior al cincuenta por ciento del coste estimado a precios actuales para una nueva construcción de similares características, o se hayan producido daños estructurales o colapso de las cubiertas, situación que deberá reflejarse en un informe técnico municipal que incorporará un reportaje fotográfico.

Art. 85. Declaradas en estado de ruina las sepulturas, el órgano municipal competente ordenará, previa notificación al titular del derecho funerario, la exhumación del cadáver para su inmediata inhumación en el lugar que así lo determine. En el caso de que pasados 30 días de recibida la notificación, en la forma

señalada en el artículo 89 de este Reglamento, el titular del derecho no dispusiese nada a este respecto, la inhumación se realizará en la fosa común u osario del mismo cementerio.

Art. 86. Acabada la exhumación de los cadáveres o traslado de restos, las sepulturas declaradas en estado de ruina serán derribadas por el Ayuntamiento a su cargo y de modo inmediato y en plazo máximo de 48 hs.

Art. 87. Cuando una sepultura no haya sido utilizada durante los últimos 50 años, se entenderá que no existen beneficiarios y la Corporación podrá exhumar los restos y trasladarlos a otro tipo de sepultura, a la fosa u osario común, disponer de la misma y/o hacer uso del espacio resultante.

Art. 88. La declaración del estado de ruina de cualquier tipo de sepultura, comporta la extinción del derecho de su titular. En consecuencia, tanto la exhumación para la inmediata inhumación, como el derribo de la sepultura no darán lugar a ningún tipo de indemnización, correspondiendo al Ayuntamiento disponer del suelo resultante de los derribos a que se refiere el art. 86, pudiendo optar a construir nuevas sepulturas u otras infraestructuras del Cementerio.

Art. 89. Las notificaciones a los titulares del derecho funerario o a sus herederos, referidas en los artículos anteriores, se realizarán por cualquier medio que permita tener constancia de la recepción por el interesado o su representante, así como de la fecha, la identidad y el contenido del acto notificado.

Cuando los interesados sean desconocidos, se ignore el lugar de la notificación o el medio que permita tener constancia de la recepción por el interesado o su representante, o bien, intentada la notificación, no se hubiese podido practicar, la notificación se hará por medio de anuncios en el tablón de edictos del Ayuntamiento de su último domicilio conocido y en el tablón electrónico del Ayuntamiento de Alzira, en el Boletín Oficial de la provincia, y en un diario de los de mayor difusión de la provincia.

En el caso del tablón electrónico del Ayuntamiento de Alzira, se expondrá el anuncio por el plazo de dos meses y en el Boletín Oficial de la provincia y en un diario de los de mayor difusión de la provincia, el anuncio se publicará por dos veces con un intervalo aproximado de un mes.

DISPOSICIÓN FINAL

El presente Reglamento para el Régimen y Gobierno en la prestación de servicios en el Cementerio Municipal de la Ciudad fue aprobado por Acuerdo del Excmo. Ayuntamiento Pleno con fecha 25 de enero de 2012.